

Todo el tratado se dirigirá á investigar los principios, con arreglo á los cuales, en caso de concurrencia de leyes diversas aplicables á las relaciones jurídicas que se derivan de la apertura de la sucesión, debe determinarse la ley á que la relación que se discute ha de someterse, y con arreglo á la cual el Juez debe decidir.

Con objeto de poner de manifiesto cómo puede verificarse el concurso de leyes, hemos estimado oportuno exponer sumariamente las reglas que han establecido los legisladores para determinar la ley que debe regir la sucesión en caso de que el difunto sea ciudadano ó extranjero, y según la naturaleza de los bienes que constituyan la herencia y los lugares en que estén situados.

No podíamos, ciertamente, proponernos exponer el derecho positivo de todos los Estados sobre tal asunto, y hemos debido naturalmente limitarnos á consignar sumariamente las reglas sancionadas en las legislaciones de alguno de ellos, para dar una idea de la diversidad de los sistemas de derecho positivo, y para demostrar cómo, en efecto, el concurso de las leyes vigentes puede originar los conflictos y la necesidad de investigar los principios para resolverlos.

CAPITULO PRIMERO

De la ley que rige la sucesión, según el derecho positivo de algunos Estados.

- 1.279.** La herencia en sus relaciones con la ley que debe regirla.—**1.280.** Ley que según el Código civil francés, debe regir la sucesión del extranjero en Francia, y del francés en el extranjero.—**1.281.** Ley que rige la sucesión inmobiliaria.—**1.282.** Ley que rige la sucesión mobiliaria.—**1.283.** El concepto de la universalidad jurídica de la sucesión se admite en Francia limitado á la sucesión mobiliaria.—**1.284.** Anomalía del sistema de Derecho internacional privado, establecido por la ley y la jurisprudencia francesas.—**1.285.** Exposición crítica de los principios admitidos por la jurisprudencia.—**1.286.** Régimen de la sucesión, según la legislación belga.—**1.287.** Ley que rige la sucesión en Holanda.—**1.288.** Reglas admitidas en la Gran Bretaña.—**1.289.** Aclaraciones sobre la ley que rige la sucesión mobiliaria.—**1.290.** Validez intrínseca de la disposición testamentaria, según la *Common Law*.—**1.291.** Reglas que prevalecen en América.—**1.292.** De la toma de posesión de las cosas muebles, según la *Common Law*.—**1.293.** Régimen de los derechos de terceros y de los acreedores de la herencia, según la *Common Law*.—**1.294.** Reglas que prevalecen en América.—**1.295.** Disposiciones sancionadas en el Código de la República Argentina.—**1.296.** Ley que rige la sucesión en Alemania.—**1.297.** Principios consagrados en el nuevo Código civil del imperio.—**1.298.** Ley de la sucesión, según el derecho español.—**1.299.** Principios consagrados en la legislación del Congo.—**1.300.** Reglas, según la ley federal suiza.—**1.301.** Principios admitidos en Rusia.—**1.302.** Ley que rige la sucesión en Turquía.

1.279. La sucesión se abre en el momento de la muerte, puesto que en tal momento cesa el ejercicio de todos los derechos que corresponden á la persona sobre el patrimonio que la pertenece, y se verifica la transmisión á sus sucesores de la totalidad de los bienes del difunto y del conjunto de derechos y

obligaciones que no se funden en relaciones meramente personales.

Todos los derechos y obligaciones que pertenecen al difunto respecto de las cosas corporales, muebles é inmuebles, y respecto de las cosas incorpóreas, tomadas en su conjunto, constituyen lo que se llama herencia ó as hereditario (a).

La transmisión de la totalidad ó de una parte alícuota de la herencia á las personas en quienes ésta recae, ya en virtud de la ley, ya por la voluntad del hombre, constituyen la sucesión, y las personas llamadas ó por la ley ó por la voluntad del hombre á recoger la totalidad ó una parte alícuota de la herencia, pueden comprenderse bajo la expresión genérica de sucesores.

La ley de cada país regula el derecho de sucesiones, y como puede acontecer que una persona muera fuera del territorio del Estado de que es ciudadano, nace de ahí la necesidad de regular la sucesión de los ciudadanos que mueren en país extranjero y la de los extranjeros cuya muerte se verifique en el territorio del Estado. En la legislación de los distintos países se encuentran establecidas algunas reglas respecto de esto, reglas que no son ciertamente uniformes. Cada legislador, en virtud de su autonomía y de su independencia legislativa, no sólo ha establecido en general si se puede conceder al extranjero el derecho de transmitir su patrimonio á los sucesores y el de suceder, sino que ha sancionado también las normas que deben regular la sucesión del extranjero en el Estado y de los propios ciudadanos en el extranjero, según el diverso concepto, aceptado en principio, del derecho de transmitir y de recoger la sucesión.

Consideramos oportuno exponer sumariamente el derecho positivo de algunos Estados, á fin de poner de manifiesto la notable diferencia de las reglas sancionadas por los legisladores. Por el momento, dejamos á un lado lo que concierne á las reglas relativas á la capacidad de transmitir y de adquirir la herencia, en lo que nos ocuparemos después, y nos limitamos á

(a) Según el art. 659 del Código civil español, la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte.

exponer principalmente las establecidas por el derecho vigente en algunos Estados para determinar la ley que debe regir la sucesión.

1.280. En la legislación francesa no se encuentra sancionada una regla expresa para determinar la ley que debe regir la sucesión del extranjero abierta en Francia, y la del francés abierta en el extranjero. En los arts. 726 y 912 del Código civil, solamente se regula la capacidad del extranjero para recoger la sucesión de los bienes dejados en Francia, y la capacidad para disponer en beneficio de un extranjero. En dichos artículos se consagra el principio de la reciprocidad establecido en general en el art. 11 para determinar el goce de los derechos civiles por parte de un extranjero. Aquellas disposiciones, sin embargo, fueron modificadas por la Ley de 14 de Julio de 1819, la cual derogó en su art. 1.º los mencionados arts. 726 y 912 del Código civil, y concedió, por consiguiente, á los extranjeros capacidad plena para recibir á título gratuito los bienes existentes en territorio francés (1). Para impedir, sin embargo, que esta concesión pudiera traer algún perjuicio á los intereses franceses, se sancionó la siguiente restricción en el art. 2.º, que dice así: «En caso de división de una misma sucesión entre coherederos extranjeros y franceses, éstos podrán tomar de un modo preferente sobre los bienes situados en Francia una parte igual al valor de los bienes existentes en país extranjero, de los cuales se les excluya, por cualquier título, en virtud de leyes y costumbres locales».

Otra disposición expresamente consagrada en el Código civil, es la sancionada en el art. 999, que se refiere á la forma del testamento hecho por un francés en el extranjero, y que dice así:

(1) Conviene advertir que aunque la Ley de 14 de Julio de 1819 haya concedido á los extranjeros el derecho de suceder en Francia, no por esto se admite que el extranjero pueda gozar del derecho de suceder siempre que le conceda tal derecho la ley de su patria. El Tribunal de casación, en efecto, ha establecido en general que la mencionada ley, que llama á los extranjeros á suceder en Francia, no les concede este derecho, sino bajo las condiciones determinadas por las leyes francesas, y solamente en los casos en los cuales los franceses fueran capaces de adquirir la sucesión. Conf. Casación civil, 24 de Junio (*Journal du Palais*, 1878, pág. 1.102).

«El francés que se encuentre en país extranjero, podrá otorgar sus disposiciones testamentarias en documento privado, según se prescribe en el art. 970, ó en escritura pública, con las formalidades usadas en el lugar en que esta escritura se otorgue».

1.281. Por lo que se refiere á la ley que rige la sucesión, no se encuentra en la legislación francesa una disposición expresa para determinarla. Solamente en el título preliminar del Código civil está sancionada la siguiente máxima en el artículo 3.º: «Los inmuebles, aun los poseídos por extranjeros, se rigen por la ley francesa». La jurisprudencia ha sostenido que este artículo reproduce en su parte sustancial la antigua teoría, de que todas las disposiciones que conciernen á los inmuebles, tienen el carácter de estatutos reales, y que por consiguiente, deben regir todo derecho relativo á las cosas mismas, aun cuando la persona á quien el derecho pertenezca sea extranjera.

Este concepto ha sido constantemente admitido, teniendo presentes las mismas palabras pronunciadas por Portalis, el cual, al presentar el título preliminar del Código civil al Cuerpo legislativo, se expresó así: «Las leyes que regulan la disposición de los bienes, se llaman reales. Estas leyes rigen los inmuebles, aun cuando estén en poder de extranjeros». De aquí que se haya constantemente sostenido que todas las disposiciones legislativas consagradas en el Código civil francés para regir la sucesión *ab intestato*, para determinar las reservas y la cantidad de bienes de que se puede disponer y que se puede recibir mediante testamento, las que prohíben las sustituciones, las que limitan la facultad de donar y otras semejantes, deben tener autoridad imperativa también respecto de los extranjeros, siempre que se trate de aplicarlas á los inmuebles que éstos posean en Francia. Como consecuencia de esto, la jurisprudencia francesa sostiene, como regla cierta, que en cualquier país en que la sucesión se abra, cualquiera que sea la ciudadanía del difunto ó de los sucesores, siempre que la herencia comprenda inmuebles situados en Francia, la sucesión, en lo que á dichos bienes se refiere, debe regirse por la ley francesa. Se procede en tal caso como si el extranjero hubiera dejado dos sucesiones completamente distintas: la una, limitada á los bienes inmuebles existen-

tes en Francia; la otra, que comprende el resto del patrimonio existente fuera del territorio francés; y haciendo abstracción de los bienes dejados en otra parte, se considera aplicable en todo y por todo la ley francesa respecto de los bienes inmuebles existentes en Francia. De aquí que se admita que el derecho de representación debe regirse por la ley francesa (1); que el extranjero puede suceder en Francia también á otro extranjero, con tal que justifique el título que lo haga capaz para suceder según la ley francesa, y sin preocuparse de que la ley del país que debe regir la sucesión le niegue esta capacidad (2); que un hijo natural, que en concurrencia con los hijos legítimos se le excluya también de la sucesión mobiliaria y que no tenga derecho más que á los alimentos (a), puede, no obstante, reclamar sobre los inmuebles existentes en Francia la parte que le conceden los artículos 756 y siguientes del Código civil francés (3).

La regla de este modo establecida por una constante juris-

(1) Confr. Besançon, 25 de Julio de 1876, Balmiger (*Journal du Palais*, págs. 79 y 1.007).

(2) Cour de la Martinica, 18 de Mayo de 1878, Begg. (*Journal du Palais*, 1878, pág. 989).

(a) Sabido es que el Código civil francés no concede derechos sucesorios á los hijos naturales sobre los bienes de sus padres, si no han sido reconocidos legalmente. En este caso, el art. 757 les señala, en concurrencia con descendientes legítimos, una tercera parte de la porción hereditaria que corresponde á uno sólo de los hijos legítimos.

El art. 840 del Código español exige la condición del reconocimiento legal y les ofrece la mitad de la cuota correspondiente á cada uno de los hijos legítimos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, del cual habrá de sacarse, deduciendo antes los gastos de entierro y funeral.

(3) Pau, 19 de Enero de 1872, Etchevest (*Id.*, 1872, página 936). Confr. Demangeat, *Hist. de la cond. civ. des étrang.*, núm. 74, págs. 334 y sigs.; Fœlix y Demangeat, *Dr. int. privé*, t. I, núm. 66; Dragoumis, *Cond. civile de l'étranger en France*, pág. 85 y sigs.; Dubois, *Essai sur les conflits des lois étrangères*, núm. 43; Massé y Vergé, *Zur Zachariae*, t. I, § 29, pág. 38, nota 11; Aubry y Rau, t. I, pág. 101, § 31; Despagnet, *Dr. int. privé*, § 361; Weiss, *Dr. int. privé, Le droit de l'étranger*, pág. 345 y sigs.; Surville y Arthuys, *Dr. int. privé*, § 388 y siguientes.

prudencia, está confirmada en los tratados ajustados entre Francia y los Estados extranjeros, en los cuales expresamente se estipula que la sucesión en los bienes inmuebles debe regirse por la ley del país en que estén situados, y que todos los litigios relativos á dichos bienes deben ser juzgados por los Tribunales del país mismo. Así se establece en el Tratado entre Francia y Austria de 11 de Diciembre de 1866, artículo 2.º; en el celebrado con Rusia el 1.º de Abril de 1874, art. 10; con Servia el 18 de Junio de 1883, art. 8.º; con Méjico el 27 de Noviembre de 1886, art. 6.º; con Suiza el 15 de Junio de 1869, artículo 5.º; con la República de Santo Domingo el 9 de Septiembre de 1882, artículo 6.º; con el Ecuador el 12 de Mayo de 1888, y en otros. Respecto de aquellos países con los cuales se han ajustado los Tratados, se encuentra, pues, expresamente establecida la regla que sujeta la sucesión inmobiliaria á la *lex rei sitae*.

1.282. Por lo que toca á la sucesión mobiliaria, la jurisprudencia francesa, fundándose en el principio general de que los bienes muebles considerados en sus relaciones con la persona, constituyen una universalidad jurídica, y que por la naturaleza de las cosas y la voluntad de sus poseedores deben reputarse, por una ficción legal, reunidos todos en el lugar del domicilio del propietario de los mismos, ha deducido de esto que la transmisión del patrimonio mobiliario debe regirse por la ley del domicilio del *de cuius*. Por otra parte, la jurisprudencia más reciente sostiene que el régimen de la sucesión mobiliaria debe depender de la ley personal.

Este principio está establecido por el Tribunal de casación, y nos basta recordar la sentencia de 12 de Enero de 1869, en la cual dice así: «Considerando que, si la transmisión de los bienes por vía de sucesión se deriva del derecho natural, las disposiciones legislativas que rigen las sucesiones y que regulan la capacidad de disponer ó de adquirir, así como la transmisión y la partición de los bienes, pertenecen al derecho civil de cada nación.

»Considerando que la sucesión, apreciada en su universalidad, y como la continuación de la persona del difunto, no pue-

de regirse más que por la ley que regía al difunto mismo» (1).

En los Convenios relativos á las sucesiones, ajustados con Austria, Rusia, Servia y en los otros ya citados por nosotros, se conviene expresamente en que la sucesión, en lo que concierne á los derechos sobre los bienes muebles pertenecientes al *de cuius* y existentes en el territorio de la otra parte contratante, aun cuando el difunto estuviera en éste establecido, debe regirse por las leyes del Estado á que el *de cuius* pertenecía, y que las controversias relativas á dicha sucesión deben ser juzgadas por el Tribunal competente del mismo Estado. Se puede, pues, con razón sostener que, faltando en la legislación francesa una regla expresa respecto al régimen de la sucesión mobiliaria, y debiéndose establecerla en conformidad con los principios generales de derecho, es necesario admitir que la sucesión mobiliaria debe regirse por la ley personal, porque esto está conforme con la jurisprudencia más reciente; porque el principio es admitido y sostenido vigorosamente por los más reputados jurisconsultos franceses contemporáneos; y porque en los mismos Tratados, que tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, la soberanía francesa ha reconocido que la sucesión mobiliaria debe regirse por la ley personal, aun respecto de aquel que de hecho esté establecido en Francia en el momento de su muerte.

Conviene, sin embargo, advertir que la jurisprudencia francesa, fundándose en la máxima sancionada en el art. 13 del Código civil, modificado en parte por la Ley de 26 de Junio de 1889 (a), y según la que el extranjero á quien en virtud de autorización del Soberano se le haya permitido establecer su domicilio en Fran-

(1) Casac. 12 de Enero de 1869 (*Journal du Palais*, 1869, pág. 311); y comp. la importante nota de Labbé á Casac., 22 de Febrero 1882 (*Id.*, 1882, pág. 993).

(a) El artículo 3.º de esta ley declara que el extranjero naturalizado goza de todos los derechos civiles y políticos inherentes á la cualidad de ciudadano francés, si bien el carácter de elegible para formar parte de las Asambleas legislativas, exige el transcurso de diez años desde la fecha del decreto de naturalización, si una ley especial no reduce este plazo.

cia, puede gozar de todos los derechos civiles mientras continúe residiendo en el territorio francés; ha sostenido que la condición del extranjero que haya establecido el domicilio legal en Francia, debe equipararse á la del francés, aun en lo que toca al régimen de la sucesión mobiliaria del mismo. Por lo que se reconoce en principio la autoridad de la ley personal, en cuanto al régimen de la sucesión mobiliaria, pero con la reserva, sin embargo, de que no se trate de extranjero legalmente autorizado para fijar su domicilio en Francia (1). Este principio, establecido mediante la jurisprudencia, ha sido vivamente combatido por reputados jurisconsultos. Renault, entre otros, discutiendo á propósito de la sucesión de los extranjeros en Francia, sostiene que el extranjero autorizado por decreto para fijar su domicilio en Francia, debe reputarse admitido á gozar, en virtud del art. 13, de los derechos civiles á la par que un francés; pero justamente observa que, como en el mencionado artículo nada se establece á propósito de la ley que debe regir su condición jurídica y los derechos civiles que le pertenecen, no se puede sostener, en virtud de dicho artículo, que la sucesión mobiliaria deba regirse por la ley francesa, así como debe serlo en el caso en que el *de cuius* sea francés. El citado jurisconsulto advierte que, admitido que la capacidad jurídica y la condición del que no haya adquirido carta de naturaleza en Francia, debe regirse conforme al estatuto personal, se deduce que el extranjero que tenga el domicilio legal en Francia, no puede ser equiparado al francés ó al extranjero naturalizado, fundándose en la disposición del artículo 13, y que por consiguiente, la sucesión mobiliaria del mismo no debe regirse por la ley francesa (2).

(1) Casac. 22 Febrero 1882 (*Journal du Palais*, 1882, pág. 993 y las notas); París 6 Enero 1882 (Gourie), 63 y 68 (*Journal du Palais*, 1863, página 68 y las notas); *Table complément.*, v. *Étranger*, núm. 30. Confróntese Demangeat, *Hist. de la cond. des étrangers*, núms. 81 y 82; Dubois, *Essai sur le conflit des lois franç. et étrangères*; Bertault, *Quest. pratiques du Code Napoleon*, núm. 9.º ter.; Demolombe, *Cours de Droit civil*, núm. 268 bis.

(2) Renault, *De la cond. des étrangers en France* (*Journal du Dr. international privé*, año 1875, págs. 329 y siguientes).

A nosotros no nos interesa discutir tal cuestión, y confiamos en que los justos principios aceptados en la sentencia del Tribunal civil del Havre de 28 de Agosto de 1872, de que la transmisión de los bienes, en lo que no pueda interesar á las leyes territoriales, debe regirse por la ley personal (porque en sustancia la transmisión del patrimonio mediante la herencia, no es otra cosa, en realidad, que la transmisión de la personalidad del difunto, que viene á confundirse y á unirse con la personalidad del heredero), se admitan sin reserva, al menos respecto de la sucesión mobiliaria y sin distinguir si el extranjero tiene ó no el domicilio legal en Francia.

1.283. Como quiera que sea, tomando las cosas como se encuentran allí establecidas mediante la ley y la aplicación de la misma, hecha por la jurisprudencia, observamos que el principio de que la sucesión debe considerarse como una universalidad jurídica en relación directa con la persona, se acepta en Francia sólo respecto del régimen de la sucesión mobiliaria.

La jurisprudencia, en efecto, interpretando las disposiciones del Código civil francés, no sólo sostiene que la sucesión mobiliaria debe regirse por la ley del domicilio, sino que al mismo tiempo admite que los bienes muebles, en cualquier país en que se encuentren, deben considerarse como un todo y transferirse conforme á dicha ley. Tal concepto, que informa todas las decisiones de los Tribunales franceses en materia de sucesión mobiliaria, fué claramente expresado por el Tribunal de casación en su sentencia de 7 de Noviembre de 1826, de este modo:

«Que, con arreglo á la antigua como á la nueva jurisprudencia, la ley del domicilio del testador es la única que puede y debe regir las disposiciones de última voluntad relativas á los muebles situados en el Estado en que esta ley está en vigor, considerando como un todo el mobiliario que constituye la herencia del testador, sin distinción de los diversos Estados en los que dichos muebles puedan encontrarse en el momento de la muerte, entendiéndose por una ficción de derecho que los muebles siguen siempre á la persona» (1).

(1) T. de casación, 7 Nov. 1826 (*Journ. du Palais*, 1826, pág. 898).

1.284. Constituye ya una primera anomalía que el patrimonio sea una universalidad jurídica si se compone de cosas muebles corporales ó incorporales, y no lo sea si se compone de muebles é inmuebles. Una anomalía más notable se encuentra en todo el sistema de Derecho internacional privado establecido por la ley y la jurisprudencia francesas. Como hemos dicho ya, se admite que la transmisión del patrimonio por herencia debe fraccionarse y ser distinta, según la naturaleza de los bienes, y que debe sujetarse á la ley francesa en aquella parte que constituye el patrimonio inmueble, y á la ley personal en la que constituye el patrimonio mueble; sin embargo, cuando se presenta el caso en que debe aplicarse el art. 2.º de la Ley de 14 de Julio de 1819, se sostiene que la herencia debe considerarse como una universalidad, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes, y cualquiera que sea el país en que se encuentren.

En virtud de la mencionada disposición, en caso de que á la sucesión concurren coherederos extranjeros y franceses, éstos están autorizados para tomar sobre los bienes existentes en Francia una parte igual al valor de los bienes situados en país extranjero, de los cuales fueren excluidos por cualquier título y en virtud de leyes y costumbres locales. Cuando se trata de proceder á esta preferente percepción ó detracción (*prélèvement*), se admite que todo el patrimonio debe considerarse como una universalidad jurídica, sin distinguir los bienes que lo componen, y que para determinar la parte que debe concederse al heredero francés, se debe hacer de todo el patrimonio una masa ficticia para establecer el as hereditario. He aquí cómo se expresa el Tribunal de Chambéry:

«Para determinar las condiciones y los límites dentro de los que puede ejercerse el derecho de anticipación ó entrega preferente que el art. 2.º de la Ley de 14 de Julio de 1819 concede al heredero francés llamado á concurrir con coherederos extranjeros á la partición de una misma herencia, hay que evaluar de una manera general la importancia de esta sucesión en su totalidad, sin distinguir entre los bienes situados en Francia y los situados en el extranjero. En efecto, á los ojos de la ley francesa no hay más que una sola sucesión, cuya evaluación

» total puede únicamente permitir resolver las cuestiones relativas á la colación, á la cantidad disponible y á la reserva, en vista de la aplicación de la Ley de 1819 antes citada» (1).

De este modo, mientras la jurisprudencia y la doctrina sostienen en Francia que la sucesión no puede considerarse como una universalidad cuando se trata de determinar los derechos sucesorios y la extensión de los mismos, según la ley personal del *de cuius*, que con arreglo á los más justos principios debería regir la transmisión del patrimonio á los herederos, se admite después que debe considerarse como una universalidad, cuando se trata de determinar el derecho que pertenece á un coheredero francés con arreglo á la ley francesa. Se combate, pues, el justo principio de que el patrimonio tomado en su conjunto es un ente ideal, al cual no se puede dar una situación, cuando se trata de determinar la ley que debe regirlo; y por el contrario, se admite que debe ser considerado como tal á los ojos de la ley francesa, cuando ésta regule el derecho sucesorio en beneficio de un francés.

1.285. Los principios expuestos se aplicaron en el caso de la sucesión Vanoni. El *de cuius* era un suizo del cantón del Tesino, y concurrían á la sucesión un hijo y dos nietos nacidos de una hija premuerta casada con un francés. Según la ley cantonal, el hijo tenía derecho á los tres cuartos de la herencia, y los nietos á un cuarto, que debía dividirse entre ellos por cabezas. Según el Código francés, correspondía á los dos nietos la mitad de la herencia *ab intestato*. Los Tribunales franceses decidieron, y el Tribunal de casación confirmó, que los dos nietos franceses debían tener, sobre los bienes existentes en Francia, la parte que les pertenecía según el Código civil francés, en virtud del artículo 3.º, y que además, debiendo concedérseles la parte que les correspondía con arreglo al derecho francés en el valor de toda la herencia, éstos podían tomar sobre los bienes existentes en Francia una parte igual á aquella de que se les excluía en Suiza por el derecho cantonal, determinando esta par-

(1) Chambéry, 11 Junio 1878 (*Journal du Droit international privé*, 1878, pág. 611 y las notas).

te, con arreglo á la ley francesa, respecto de toda la herencia tomada en su conjunto y considerada como una universalidad jurídica (1).

El mismo principio de que la sucesión mobiliaria de un extranjero debe regirse por la ley personal, no puede invocarse, como dice el Tribunal de París, en el caso en que á la sucesión concurren herederos franceses, puesto que el orden de la sucesión y la extensión del derecho sucesorio, cuando se trate de determinar la parte que los herederos franceses pueden tomar sobre los bienes situados en Francia, deben regirse por la ley francesa, que es la única aplicable para determinar los derechos del coheredero francés en concurrencia con los coherederos extranjeros, respecto de los bienes del *de cuius*, de cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea el lugar donde se encuentren (2).

Aplicando siempre el mismo principio de que la sucesión en lo que concierne al derecho de disponer ó al de suceder, debe regirse por la ley francesa siempre que un francés esté interesado como heredero en la sucesión, se ha sostenido que la acción para reducir las disposiciones á título gratuito hechas por el *de cuius* en el caso citado, debe regirse por la ley francesa. Por esto, en la sucesión de un suizo, á la cual concurrían herederos franceses, se aplicó el artículo 1.098 para determinar la cantidad de que los cónyuges podían disponer á título gratuito (3).

Por todo ello, se ve claramente que el concepto de la unidad jurídica de la sucesión respecto de la ley que debe regirla, consagrado en la legislación italiana en el art. 8.º de las disposiciones generales como un homenaje á los principios universales del Derecho, está admitido en Francia por la Ley de 1819, y ampliamente desenvuelto por la jurisprudencia, con el fin de

(1) Cas. (Req.) de 18 de Julio de 1859, Vanoni c. Moineau (*Journal du Palais*, 1860, pág. 112).

(2) París, 14 de Julio de 1871, Bergoldt y autre (*Journal du Palais*, 1871, pág. 505 y las notas).

(3) Trib. de Lyon, 19 de Noviembre de 1888 (*Journal du Droit intern. privé*, pág. 82, 419).

proteger, á toda costa y por todos los medios, los intereses franceses, rindiendo culto, por lo tanto, al principio de utilidad (1).

1.286. En Bélgica, las reglas de Derecho internacional privado, en cuanto al régimen de la sucesión, son casi las mismas aceptadas en Francia, según la exposición que de ellas acabamos de hacer.

Es verdad que en el proyecto del Código civil se acoge sin restricción el principio de que el patrimonio en su conjunto debe considerarse como una entidad por su naturaleza indivisible, y sometido, por tanto, á una sola ley, en lo que concierne al régimen de su transmisión á los sucesores. El art. 6.º del proyecto dice así: «Las sucesiones se rigen por la ley nacional del difunto». El contenido y los efectos de las donaciones y de los testa-

(1) Los Tribunales de justicia no sólo han sostenido que los muebles, que por una ficción jurídica se consideran en el domicilio del difunto, no pueden considerarse como tales cuando haya lugar al anticipo ó deducción preferente (*prélèvement*), (Casación, 27 de Agosto de 1850, D. 50, 1, 257; Cas., 29 de Diciembre de 1856, D. 56, 1, 471) (fundándose en que el legislador dice: «sobre los bienes situados en Francia» sin hacer distinción alguna), sino que han sostenido además que este derecho, aun cuando no existan bienes en Francia, puede hacerse efectivo sobre los créditos pagaderos en el extranjero, cuando los títulos se encuentren en Francia (Cas. (Req.) de 21 de Marzo de 1855, D. 55, 1, 137; Renault, *Succ. des étrangers en France*, 1876, pág. 17). Siempre con el propósito de favorecer los intereses franceses, se ha juzgado que la sucesión de un extranjero debe regirse por la ley francesa en orden á la aplicación de la Ley de 1819, aun en el caso en que un francés sea llamado á suceder por representación de su padre extranjero. (Burdeos, 18 de Enero de 1881; Becker, *Journal du Droit international privé*, 1881, pág. 431). Confróntese para más detalles sobre el derecho de anticipación: Dutruc, *Partage de succession*; Michaux, *Liquid. et part.*; Dubois, *Conflict de lois franç. et étrangères*; Renault, cit.; Vincent, *Revue pratique du Droit international*, v. *Succession*, núm. 36 y sigs.; Weiss, *Droit intern. privé: Droit de l'étranger*, pág. 351 y siguientes; Rougelot de Lioncourt, *Du conflit des lois personnelles françaises et étrangères*; Antoine, *La succession en Droit int. privé*, cap. VI; Champcommunal, *Étude sur la succession ab intestato en Droit int. privé*, 4.ª p.; Despagnet, *Dr. int. privé*, 3.ª ed., pág. 655 y sigs.; Surville y Arthuys, *Cours de Droit international privé*, núms. 348 y sigs.